Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0396

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]o Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres; contra la sentencia

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

núm. 502-2025-SSEN-000144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted], *en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado, Licdo. Arquimedes* [redacted], *Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00123, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted] *(a) El Mello, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del occiso* [redacted] *(a) Colombia, hechos previstos y*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> *sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) El Mello, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de mayo de 2025, la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-000123, mediante la cual declaró a [redacted] (a) El Mello culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión

mayor, además del pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00287 de fecha 9 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como las representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Conteste a nuestro recurso que fue debidamente acogido; vamos a solicitar, que se acoja bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] [*sic*] *por haber sido interpuesto en el tiempo hábil. De*

igual manera, vamos a solicitar que la sentencia precedente sea anulada, dicha esta 334-2023-SSEN-00052 de fecha 27 de enero de 2023 [*sic*] *y a tales fines se dicte un nuevo juicio para nuestro representado. Las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: "Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-000144, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de noviembre de 2025, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted].

1.4.2. Las Lcdas. [redacted] y [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-2025-SSEN-000144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Nacional de fecha 13 de noviembre de 2025, al no haberse contactado los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a las normas y a la apreciación de los hechos valorando las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene bien solicitar que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras y dado a que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor y adoptó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que la acusación, a través de las pruebas ingresadas válidamente al proceso, se sostiene, por lo tanto, no existe ninguna violación de ningún orden constitucional.*

1.4.4. El ciudadano [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: "*Yo soy inocente, ellos quieren hacerme un daño.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]o Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio*****:** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor* [redacted] *en su escrito de recurso* [*sic*].

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *…Establecimos que existía una contradicción entre las declaraciones de* [redacted] *y lo establecido por la testigo* [redacted] *quien es la madre del occiso* […]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> *en ningún momento* […] *se sacó de contexto las declaraciones de los testigos. Es la propia madre de la víctima quien establece que su hijo salió de su casa después de las 12:00 de la noche,* […] *el testigo* [redacted] *afirmó que la persecución inició a las 11:40 p. m.* […] *el Tribunal a quo a los fines de justificar* […] *minimiza las falencias en cuanto a las declaraciones de* [redacted], *no tomando en cuenta que en cada escenario que pisa cambia* […] *la versión* […] *el testimonio del agente actuante* [redacted] *y del acta de entrega voluntaria del arma de fuego* […] *era necesario que de hiciera un análisis más minucioso de estas pruebas* […] *el testigo* […] *no corroboró el contenido del acta de entrega voluntaria* […] *no estableció donde la señora* [redacted] *consiguió esa pistola…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido de que:

> *… Alzada* […] *evalúa el testimonio del* […] [redacted], […] *describe los hechos ocurridos* […] *entre las once cuarenta (11:40) a doce (12:00) horas de la noche.* […] *El testigo relató que* […] *los agresores los persiguieron e intentaron* […] *tumbarlo de la pasola en la que él y el occiso se transportaban, pero no lo lograron* […] *Luego de esta persecución* […] *llegaron* […] *específicamente a la esquina donde acostumbraban reunirse con amigos* […] *el imputado y sus acompañantes llegaron*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

al lugar […] *el imputado sacó una pistola negra y disparó por la espalda a la víctima* […]. *En ese mismo sentido, fue examinado el testimonio de* […] [redacted], *madre del occiso* […] *relató que no presenció el* […] *homicidio, pero afirmó que* […] *el autor fue el imputado* […] *así se lo comunicaron* [redacted] *y otros jóvenes* […] *La testigo también refirió* […] *su hijo* […] *lo vio en su casa alrededor de las once de la noche (11:00 a.m.),* […] *antes de dirigirse a la vivienda de su pareja* […] *se advierte que el recurrente en* […] *su recurso realiza una valoración parcial y descontextualizada de los testimonios* […] *el testimonio de* [redacted] […] *Colón sitúa los hechos entre las 11:40 p.m. y las 12:00 a.m.* […] *Esta referencia temporal se armoniza con la declaración de* [redacted], *quien contrario a lo que establece el recurrente, afirmó haber visto a su hijo en su residencia alrededor de las once de la noche (11:00 p.m.),* […]. *Sobre las supuestas contradicciones* […] *tales afirmaciones carecen de sustento, pues las declaraciones del referido testigo se encuentran corroboradas en aspectos esenciales por la* […] [redacted], […] *el Acta de Entrevista de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)* […] *lo que guarda coherencia con los relatos que sitúan el hecho entre las 11:40 p.m. y las 12:20 a.m.* […] *testimonio del agente actuante* [redacted] *y del acta de entrega voluntaria del arma* […] *fue incorporada conforme a las formalidades legales y corroborada en audiencia por el propio oficial que la instrumentó* […] *agente actuante identificó el documento, reconoció su firma y explicó las circunstancias en que recibió el arma de fuego* […] *la falta de incorporación de* […] [redacted] *y su hijo*

> *como testigos no invalida la fuerza probatoria del acta ni del testimonio del oficial* […] *Estos medios probatorios* […] *desvirtúan la afirmación del recurrente, pues acreditan la ocurrencia del hecho y la participación del imputado, cumpliendo con los estándares de lógica, ciencia y experiencia previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al nombre del recurrente

4.1. En virtud del principio de favorabilidad se debe aclarar que el abogado que representó al recurrente durante la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala incurrió en un error material cuando en un primer momento consignó que el recurso de casación fue interpuesto … *por el ciudadano* [redacted]…, además de solicitar la nulidad de la sentencia núm. … *334-2023-SSEN-00052 de fecha 27 de enero de 2023…* En realidad, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por [redacted], mientras que la sentencia impugnada es la núm. 502-2025-SSEN-000144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, como figura en los documentos que conforman el expediente y el propio memorial de casación. De modo, que lo resuelto en esta sentencia se refiere única y exclusivamente al proceso seguido contra [redacted], en el sentido antes

mencionado.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

• En fecha 9 de octubre de 2024, siendo aproximadamente las 12:35 a. m., en frente del negocio de bebidas alcohólicas La Terraza, ubicado en el sector Los Guandules del Distrito Nacional, el acusado [redacted] (a) El Mello, se asoció con otros individuos y realizó un disparo a la víctima directa [redacted] (a) Colombia, con un arma de fuego que portaba, el cual le causó una herida en región dorsal derecha y salida en hemitórax izquierdo que le provocó la muerte.

4.3. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que plantea un único

medio, argumentando, fundamentalmente, que la corte de apelación desnaturalizó lo planteado en el recurso de apelación al no contestarlo de forma objetiva, en el que estableció que existía una contradicción entre las declaraciones de [redacted] y [redacted], en el sentido de que la segunda estableció que la víctima directa salió de su casa a las 12:00 a. m., mientras que el primero declaró que la persecución se inició a las 11:40 p. m., sin mencionar que este ha cambiado su versión. Asimismo, considera que era necesario realizar un examen minucioso al testimonio de [redacted], en tanto que este no corroboró el contenido del acta de entrega voluntaria del arma de fuego, ya que no estableció donde [redacted] la consiguió.

4.4. Para contestar las cuestiones planteadas en este único medio, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó adecuadamente su decisión, sobre todo al contestar el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece,

entre otras cosas, que la Corte *a qua* inició examinando el testimonio de [redacted], observando que este describe ampliamente los hechos ocurridos en fecha 9 de octubre de 2024, entre las 11:40 p. m. a las 12:00 a. m., en el sentido de que se encontraba con el occiso, [redacted], cuando los agresores los persiguieron e intentaron tumbarlos de la motocicleta (pasola) en la que se trasportaban, además de que luego de esa persecución llegaron al sector Los Guandules, específicamente a la esquina donde acostumbraban reunirse, lugar al que llegaron el imputado y sus acompañantes, contexto en el que este le infligió a la víctima directa el disparo que le causó la muerte.

4.6. En ese orden, la corte de apelación examinó las declaraciones de la madre del occiso [redacted], constatando que aunque esta no presenció directamente el homicidio afirmó de manera referencial que el acusado [redacted] fue la persona que lo cometió, además de que vio cuando la víctima directa entró a su casa alrededor de las 11:00 p. m., de ese mismo día, antes de asearse y dirigirse a la vivienda de su pareja, lo que llevó a la Corte *a qua* a considerar que el recurrente funda sus argumentos en una valoración descontextualizada de los medios de prueba.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.7. Sin duda, esta Sala Penal advierte que en su recurso de apelación el recurrente planteo una supuesta contradicción entre los testimonios de cargo, mencionando únicamente un fragmento sin contexto de las declaraciones de [redacted], en la que esta estableció que la víctima directa salió de su casa a las 12:00 a. m., ignorando deliberadamente que la misma testigo también había establecido que la víctima directa llegó a su casa momentos antes, aproximadamente a las 11:00 p. m., además de que se aseó antes de marcharse, lo que explica el tiempo transcurrido desde su llegada y posterior salida de la casa, sin mencionar que esas horas fueron establecidas como aproximadas, es decir, que no son exactas.

4.8. Y es lo más lógico, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que las personas no siempre narran los hechos con exactitud, es decir, la declaración de un testigo no es una reproducción literal de lo ocurrido, pues la memoria humana no registra y reproduce los sucesos vividos como una cámara, de ahí que las particularidades insustanciales del relato no deberían, aisladamente, restarles credibilidad.[1]

4.9. Precisamente por eso, la corte de apelación estableció con

[1] Sentencia SCJ-PL-25-00002, de fecha 30 de junio de 2025, Pleno, SCJ.

claridad que lo importante es que los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] se corroboraron en los aspectos esenciales, como son, entre otros, que el hecho ocurrió entre las 11:40 p. m. y las 12:20 a. m., independientemente de la hora exacta en que la víctima directa salió de la casa, además de que luego de una persecución fue el imputado quien disparó contra ella, causándole la muerte.

4.10. Por supuesto, lo anterior también sirvió para que los jueces de segundo grado descartaran que el testigo [redacted] modificó sus declaraciones. En efecto, la corte de apelación evaluó el acta de la entrevista practicada en fecha 9 de octubre de 2024, además del testimonio de [redacted], comprobando que, aunque existen variaciones en el orden narrativo y en ciertos detalles de las declaraciones de [redacted], el testigo mantiene coincidencias en los puntos medulares del caso, de ahí que entendió que esto no afecta su credibilidad, lo que no puede ser censurado ante esta Corte de Casación.

4.11. Esto se debe a que no es posible cuestionar ante esta Suprema Corte de Justicia el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente

por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal,[2] todo lo cual coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.[3]

4.12. Precisamente por eso, esta Segunda Sala entiende que no proceden los argumentos que cuestionan el valor probatorio otorgado al testimonio del agente actuante [redacted] y el acta de entrega voluntaria de objetos[4], en tanto que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[5]

[2] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[3] Sentencia TC/1625/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Acta de entrega voluntaria de objetos instrumentada en fecha 11 de octubre de 2024 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.13. En esas atenciones, para lo que concierne a esta Sede de Casación la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó esos elementos de prueba, considerando que el tribunal de juicio los evaluó correctamente, en la medida en que el agente actuante identificó el acta de entrega voluntaria, reconoció su firma y explicó las circunstancias en las que recibió el arma de fuego utilizada por el acusado [redacted] para cometer el hecho, lo que entendió creíble y suficiente para comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.14. Indudablemente, la sentencia recurrida también refleja que las pruebas de cargo incorporadas permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación del encartado en el hecho de la acusación, independientemente de que no se ofertaron, por ejemplo, los testimonios de [redacted], quien entregó de forma voluntaria el arma de fuego utilizada para cometer el hecho; o su hijo, identificado como "[redacted]". En realidad, los jueces de fondo solo pueden fundar sus decisiones, sean de culpabilidad o inocencia, con base en elementos de prueba sometidos e incorporados al proceso.[6] Siendo así, lo importante es que en este caso los que sí se presentaron —

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1341, de fecha 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

conviene reiterar— fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.15. Como muestra de eso, el testigo [redacted] individualizó claramente a [redacted] como la persona que disparó mortalmente contra el occiso [redacted], lo cual fue ampliamente corroborado el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de los testimonios referenciales de [redacted] y [redacted], además del acta de entrega voluntaria de objetos válidamente incorporada por medio de la lectura, de la cual se deduce claramente que el sujeto identificado como "[redacted]" recibió de manos del propio acusado el arma de fuego con la que consumó el hecho, pero este se la entregó a [redacted], quien a su vez la entregó voluntariamente a las autoridades, lo que refleja un claro origen y recorrido de cuerpo del delito.

4.16. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ninguna violación a la Constitución o el Código Procesal Penal dominicano. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* motivó adecuadamente, sobre todo cuando decidió

confirmar el valor probatorio otorgado por primera instancia a los medios de prueba, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública,

[7] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[8] *Ídem.*

lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[9] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) El Mello, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-000144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

[9] *Ídem.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]o Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc